

exámenes, si así lo solicitan, el examen parcial correspondiente al curso ó cursos que hubieren seguido. Además, las clases de la Escuela de Agricultura, serán publicadas, pudiendo concurrir á ellas, todas las personas que lo deseen, á las cuales no se exigirá más requisito que el de sujetarse al reglamento interior del establecimiento.

Art. 13. Cada profesor, al dar su clase, se sujetará á los programas que queden definidos en los arts. 6º, 7º, 8º y 9º desarrollándolos necesariamente dentro del tiempo fijado para los cursos y con arreglo á la distribución de tiempo que para cada año apruebe el Director.

Art. 14. En la Escuela de Agricultura, la duración del año escolar, época de la apertura y clausura de los cursos, período de vacaciones y de exámenes, duración de estos últimos, sistema de calificaciones y reglas para la adjudicación de premios, se sujetarán á los principios adoptados en las demás escuelas profesionales.

Art. 15. Los alumnos que actualmente disfruten pensión del Gobierno Federal en la Escuela de Agricultura, y que cursen todavía los estudios preparatorios, continuarán disfrutando del mismo beneficio en la Escuela Preparatoria, recibiendo la cantidad de veinte pesos mensuales que les pagará el Tesorero de esta última Escuela, en la inteligencia de que al aceptar dicha mensualidad, adquieren el compromiso de que terminados sus cursos preparatorios, seguirán la carrera de Ingeniero Agrónomo ó de Médico Veterinario; á cuyo efecto, al ser inscritos en la Preparatoria, se levantará una acta que el interesado suscribirá con la intervención de su padre ó tutor, firmándola también los Directores y Secretarios de ambas Escuelas, la Preparatoria y la de Agricultura, para los fines que respectivamente les conciernen.

Art. 16. Al pasar á la Preparatoria, tanto los alumnos á que se refiere el artículo anterior, cuanto los que pagan su pensión, y los externos, les serán abonados en dicha Escuela los cursos que hubieren hecho en la de Agricultura, siempre en la inteligencia de que estos cursos sólo serán válidos para la carrera de Ingeniero Agrónomo y Médico Veterinario.

Art. 17. El Gobierno Federal, en vista de aptitudes y circunstancias especiales, podrá conceder nuevas pensiones para seguir las carreras de Ingeniero Agrónomo y Médico Veterinario; y los alumnos así agraciados, contraerán el mismo compromiso á que se refiere el art. 15, y perderán el beneficio de la pensión, luego que abracen otra carrera.

Art. 18. Los Gobiernos de los Estados y los particulares, podrán también pensionar por su cuenta, alumnos para las carreras establecidas en la Escuela de Agricultura.

#### Artículos Transitorios.

Art. 1º. Desde esta fecha queda abierto en la Escuela Preparatoria y de Agricultura, un período extraordinario de inscripciones que se cerrará el 28 de Febrero próximo, para los alumnos que pretendan seguir las carreras establecidas en la Escuela de Agricultura.

Art. 2º. No debiendo quedar en calidad de internos en la Escuela de Agricultura más que los alumnos que sigan los cursos profesionales, los padres ó tutores de los demás alumnos, retiraran á éstos del establecimiento dentro de un plazo que vencerá el día último del próximo Febrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional. México, Enero 23 de 1893.—*Porfirio Díaz*.—*Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario*

de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, Enero 23 de 1893.—*Baranda*.—*Al . . . . .*

NÚMEROS 11,950, 11,951, 11,952, 11,953 y 11,954.

Enero 23 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede varios privilegios exclusivos*.

Patente por 20 años á la «Compañía de Beneficio eléctrico Nacional Mexicano, por un perfeccionamiento en el beneficio de minerales de plata por amalgamación.

Patente por 20 años al Sr. James Richards Haskell, por mejoras en construcción de bocas de fuego.

Patente por 20 años al Sr. G. Martine, por una caja batería para alumbrado eléctrico que denomina «Caja batería G. Martine.»

Patente por 20 años al Sr. James Richards Haskell, por un cañón que llama de «multicarga.»

Patente por 20 años á los Sres. Francis Patrick Martín y Jhon Martín, por un empaquetado de varilla encajonado para máquinas de vapor.

NÚMERO 11,955.

Enero 24 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Ordena que se remita noticia de los requerimientos que por nacionalización se hayan hecho desde el 1º de Enero de 1888.*

Para que sea más pronta y eficaz la expedición de certificados sobre libertad de gravámenes de la propiedad raíz que se soliciten, conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892, el Presidente de los Es-

tados Unidos Mexicanos se ha servido acordar, que los Jefes de Hacienda en los Estados, los Administradores de rentas en los Territorios y los agentes de nacionalización, remitan á esta Secretaría, lo más pronto que les fuese posible y dentro del término de quince días, una noticia pormenorizada y por orden alfabético de fincas, de todos los requerimientos que hayan hecho por gravámenes de nacionalización desde 1º de Enero de 1888 hasta la fecha, con expresión de cada requerimiento, valor del capital, carácter de la obra piadosa á que se destinó, nombre y ubicación de la finca gravada, nombre de su poseedor y número con que gira el expediente respectivo. Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Enero 24 de 1893.—*Romero*.—*Al . . . . .*

NÚMERO 11,956.

Enero 24 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Ordena que los recibos provisionales expedidos conforme á la Circular de 22 de Diciembre de 1885, se presenten dentro del plazo de dos meses para su canje.*

A fin de que la Tesorería General de la Federación pueda llevar una cuenta exacta del valor de los documentos de crédito que, conforme al art. 11 de la ley de 8 de Noviembre de 1892, deben canjearse por certificados especiales que representen el importe de esos documentos, y con el objeto también de unificar la forma de esos certificados, ha dispuesto el Presidente de los Estados Mexicanos, que dentro del plazo de dos meses se presenten á la sección segunda de esta Secretaría, todos los recibos provisionales expedidos en virtud de la segunda de las prevenciones contenidas en la circular de 22 de Diciembre de 1885, á fin de que,



previa la revisión correspondiente, se remitan á la Tesorería, para que los inutilice y expida en cambio certificados especiales de los que determina el art. 11 de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Enero 24 de 1893.—Romero.—Al....

NÚMERO 11,957.

Enero 25 de 1893.—Acuerdo de la Secretaría de Relaciones.—Ordena que las procedencias de Hamburgo (Alemania) sean desinfectadas.

México, Enero 25 de 1893.—El Sr. Secretario de Gobernación, en oficio de ayer, me dice:

«En oficio 19 del corriente, dice á este Ministerio el Consejo Superior de Salubridad:

Se ha impuesto este Consejo del oficio de vd., núm. 105 de fecha 14 del actual, en el que se sirve insertar el que ha dirigido á la Secretaría de Relaciones el Cónsul de México en Hamburgo, solicitando que el Consejo dicte las disposiciones que juzgue convenientes, para proceder como más convenga en el caso de reaparición de la epidemia colérica en ese puerto. En respuesta, tengo la honra de manifestar á vd., que, como lo indiqué en oficio núm. 369 de 12 del corriente, se sabe que sigue habiendo casos de cólera en Hamburgo, y que, por lo tanto, el Consejo cree que debe continuarse haciendo en dicho puerto, así como en los que se encuentren en iguales circunstancias, la desinfección de las mercancías susceptibles que se embarquen allí con destino á la República, y que para obviar las dificultades á que se refiere el Cónsul en su oficio mencionada, será conveniente advertirle, lo mismo que á los que corresponda, que avisen luego que crean que no es necesaria esa

práctica porque haya desaparecido la epidemia, á fin de que se disponga lo conveniente.—Protesto á vd. mi consideración respetuosa.»

«Y habiendo aprobado el Presidente de la República la consulta del Consejo, tengo la honra de transcribirlo á vd. para los efectos que expresa, en contestación á su oficio relativo fecha 9 del que cursa.»

Al transcribirlo á vd. para su cumplimiento y con referencia á su despacho núm. 78 de 15 de Diciembre último, le reitero mi consideración.—Mariscal—Al Cónsul de México en Hamburgo.

NÚMERO 11,958.

Enero 25 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Modifica el Presupuesto de la Escuela Nacional de Agricultura para 1892-1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiéndose reorganizado ya la Escuela Nacional de Agricultura, de conformidad con el decreto del Congreso de la Unión, de fecha 15 de Diciembre último, he tenido á bien disponer que durante el tiempo que falta del presente año fiscal, el Presupuesto de Egresos de dicha Escuela, quede modificado en los términos siguientes:

Presupuesto de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria. \*

Un director, \$5 48; 2,000 20.—Un secretario, prefecto superior, 3 29; 1,200 85.—Un prefecto encargado de las observaciones meteorológicas, 2 74; 1,000 10.—Un subprefecto y bibliotecario, 1 65; 602 25.—Un tesorero encargado de la

\* La primera cifra de cada partida indica la Cuota diaria fija y la segunda la Asignación anual.

Servidumbre.

Un conserje encargado del guardarropas, \$1 65; 602 25.—Un portero, 0 66; 240 90.—Un cocinero, 0 83; 302 95.—Un jardinero, 1 98; 722 70.—Dos caballerangos, á \$365 cada uno, 1 00; 730 00.—Un mozo de oficios, 0 50; 182 50.—Un mozo de anfiteatro, 0 50; 182 50.—Un mozo de la enfermería veterinaria, 0 50; 182 50.—Tres mozos de establo, á \$182 50 cada uno, 0 50; 547 50.—Un refectolero, 0 50; 182 50.—Cuatro mozos para las clases, á \$146 cada uno, 0 40; 584 00.—Dos camaristas, á \$146 00 cada uno, 0 40; 292.

Gastos.

Alimentos para ocho empleados \$1,284 80.—Pasturas, alumbrado y gastos menores de la enfermería y establo, 800 00.—Para compra de animales de raza.... 2,000 00.—Suplemento para el gasto de la explotación, defensa y mejoramiento de los terrenos anexos á la Escuela de Agricultura, 4,000 00.—Para compra y encuadernación de libros, suscripciones á periódicos extranjeros de Agricultura y veterinaria para la Biblioteca de la Escuela, 2,000 00.—Para compra de máquinas, instrumentos y aparatos para gabinetes y explotaciones agrícolas y rurales, 4,000 00.—Para alumbrado, reposición de muebles, útiles y asistencia de cátedras, gastos de las oficinas de la Escuela imprevistas, 2,800 00.—Para práctica de los cursos, 3,000 00.—Total, \$54,971 70.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional. México, Enero 25 de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

contabilidad de las explotaciones rurales, 3 29; 1,285.—Un escribiente, 1 65; 602 25.—Un médico y encargado de las conferencias sobre higiene, 1 65; 602 25.—Un profesor de Física y Meteorología agrícolas, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de Química agrícola, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de Mecánica agrícola, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de Topografía, drenaje y riegos, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de Agricultura general y especial, 3 20; 1,200 85.—Un profesor de Tecnología agrícola, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de Botánica agrícola, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de Zoología agrícola, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de Construcciones rurales, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de Economía, administración, contabilidad y legislación rurales, 3 29; 1,285.—Un profesor de Zootecnia, higiene, y obstetricia, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de Anatomía descriptiva, histología y fisiología veterinarias, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de Anatomía topográfica, medicina operatoria y terapéutica veterinarias, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de Patología externa, clínica externa y exterior de los animales domésticos, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de Patología general, medicina legal y anatomía patológica, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de Patología interna, clínica interna y microbiología, 3 29; 1,285.—Un profesor de Mariscalía teoricopráctica y jefe de clínicas, 3 29; 1,200 85.—Un profesor de dibujo topográfico y de máquinas, 1 65; 602 25.—Un preparador de anatomía veterinaria, 2 20; 803 00.—Un preparador de química agrícola y fisiología vegetal, 2 20; 803 00.—Un preparador de Tecnología y física agrícolas, 2 20; 803 00.—Un profesor de conferencias sobre ciencias físicas y naturales, administrador de la hacienda anexa á la Escuela de Agricultura y encargado de las prácticas de los alumnos, 4 11; 1,500 15.



Libertad y Constitución. México, Enero 25 de 1893.—*Baranda*.—Al.....

NÚMERO 11,959.

Enero 26 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Da reglas para la amortización de moneda de cobre del antiguo sistema.*

Circular núm. 22.—A fin de terminar la amortización de la moneda de cobre del antiguo sistema, dentro del plazo señalado por el decreto de 12 de Diciembre último, que acaba el 30 de Junio próximo, y con el objeto de facilitar esa operación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer que las oficinas recaudadoras de la Federación, retengan todas las monedas de cobre que reciban, entregándolas al fin de cada mes en las sucursales ó agencias del Banco Nacional de México, en los lugares donde el Banco tenga sucursales ó agencias, ó remitiéndolas mensualmente á la Jefatura de Hacienda respectiva para que ésta las entregue á dichas agencias ó sucursales; advirtiéndose que para la aceptación de las mencionadas monedas, se tendrán presentes las prevenciones del acuerdo de 24 de Febrero de 1880, que dicen:

"Se cambiarán por su valor circulante las cuartillas y octavos que presenten indicios del cuño y que sean de cobre puro y no de bronce, latón, estaño ó zinc, troqueladas y no vaciadas ni fundidas.

Las cuartillas y octavos que no conserven señal alguna de cuño, siempre que presenten apariencias de haberlo tenido y sean de cobre puro, aunque con el demérito natural por el uso, serán cambiadas en la misma forma que los precedentes. Es nula y sin ningún valor legal, toda moneda que, aun cuando tenga cuño, no sea de cobre puro, sino de latón, bron-

ce, estaño ú otra liga, pues éstas, jamás han sido autorizadas por el Gobierno Federal. Tampoco es legal ni admisible la moneda de cobre anterior á 1837, en virtud de la declaración contenida en la ley de 26 de Febrero de 1842.

Como la amortización de la moneda de cobre emitida por los Gobiernos de los Estados de Zacatecas, Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco y algunos otros, es del cargo de los mismos gobiernos y la verificarán por su cuenta, queda entendido que las oficinas federales, sin dejar de recibir las en la proporción establecida, las exceptuarán de las presentes prevenciones, volviéndolas á la circulación conforme se les tiene ordenado.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento.

México, Enero 26 de 1893.—*Romero*.—Al.....

NÚMERO 11,960.

Enero 28 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Ordena que durante Enero y Febrero de 1893, se reciba sin imponer pena, el importe del primer tercio del impuesto minero.*

Circular núm. 32.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del actual, me dice:

Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd., núm. 2,412, fecha 16 del actual, en que transcribe el que le dirigió el Administrador de esa Renta en la Ensenada de Todos Santos, consultando la manera como deben acreditar los causantes del impuesto minero haber recibido sus títulos, ya registrados por esta Secretaría, para saber si han incurrido en las penas que señala el párrafo tercero del art. 6° de la ley de 6 de Junio de 1892, cuando pretendan hacer el pago del primer tercio

del referido impuesto; y en respuesta, le manifiesto que como el artículo transitorio del reglamento de 30 del mismo Junio amplió el plazo para verificar aquel pago, en atención á la imposibilidad material de alistar los datos que necesitan las Oficinas del Timbre para verificar el cobro dentro del primer mes de dicho tercio, y toda vez que la ley de 31 de Diciembre próximo pasado modificó la fecha en que debe causarse, subsistiendo aún los mismos inconvenientes, para regularizar desde luego la recaudación del nuevo impuesto; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido resolver que las oficinas dependientes de esa Administración General, reciban durante el presente mes y el de Febrero próximo, sin imposición de multa alguna, el importe del tercio corriente que pretendan pagar los mineros que no la hayan verificado en los términos prescritos por el art. 2° de la ley de 31 de Octubre de 1892, y que sólo en lo relativo al tercio que comenzará en Marzo próximo, se apliquen con todo rigor las penas que establece el párrafo tercero del mencionado art. 6° de la ley de 6 de Junio último.

Dígolo á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Enero 28 de 1893.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 11,961.

Enero 28 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Resuelve que las fianzas causan el impuesto de renta interior, cualquiera que sea su importe.*

Circular núm. 33.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 24 del actual, me dice:

En respuesta al oficio de vd. núm. 2,155, de 19 de Diciembre próximo pasado, y como aclaración al art. 6° de la ley de 12

de Agosto del año próximo pasado, le manifiesto que las fianzas están afectas al pago de la renta interior, cualquiera que sea la cantidad que en ellas se verse.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Enero 28 de 1893.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 11,962.

Enero 30 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma la planta de la Secretaría de Hacienda y de la Oficina Impresora de Estampillas.*

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

Considerando que los trabajos de contabilidad fiscal que desempeña la Sección 4ª de la Secretaría de Hacienda se ejecutan también y con datos más amplios en la Tesorería General de la Federación, siendo por lo tanto innecesario duplicar ese trabajo, y teniendo en cuenta que es indispensable aumentar el personal de la Sección 7ª de la misma Secretaría, encargada de la estadística fiscal, para que sus trabajos puedan servir eficazmente de base á las disposiciones económicas y hacendarias que se acuerden, usando de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2° de la ley de 11 de Diciembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime la Sección 4ª de la Secretaría de Hacienda, cuya planta actual es de \$13,012 25 cs., y se establece la plaza de inspector de contabilidad fiscal con el sueldo anual de \$3 000 30 cs.

Art. 2.º La Sección 8ª de esta Secretaría, encargada de las casas de moneda é instituciones de crédito, quedará como Sección 4ª, tomando el lugar de la Sección suprimida.



Art. 3.º Se modifica la planta de la Sección de Estadística de la Secretaría de Hacienda, en la forma siguiente:—Un jefe, \$3,000 30.—Dos oficiales primeros, á \$2,500 25; 5,000 50.—Dos ídem segundos, á \$1,803 10; 3,606 20.—Cuatro ídem terceros, á \$1,500 15; 6,000 60.—Cuatro ídem cuartos, á \$1,200 85; 4,803 40.—Cuatro ídem quintos, á \$901 55; 3,606 20.—Seis escribientes, á \$602 25; 3,613 50.—Cuatro meritorios, á \$302 95; 1,211 80.—Total, \$30,842 50.

Art. 4.º Se suprime la plaza de tenedor de libros de la Sección 6.ª de la Secretaría de Hacienda, con el sueldo anual de \$1,500 15 cs., y la del jefe del departamento de biblioteca, con el de..... \$3,000 30 cs.

Art. 5.º Se suprime la plaza de segundo guarda-almacén de la oficina de impresión de estampillas, que tiene el sueldo anual de \$1,200 85 cs. y se establece en esa oficina, con objeto de aumentar la vigilancia de la misma, un inspector con el sueldo anual de \$901 55 cs.

Art. 6.º Este decreto comenzará á regir el 1.º de Febrero próximo.

Dado en el Palacio Federal, en México, á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*—Al Lic. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Enero 30 de 1893.—*Romero*.—Al.....

NÚMERO 11,962 BIS.

Enero 30 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Prohíbe á las oficinas de Hacienda de publicar datos oficiales.*

El Presidente de la República se ha servido disponer que las oficinas de Hacienda se abstengan de hacer publicaciones de datos oficiales, aunque sean mera-

mente estadísticos, y remitan con toda eficacia á esta Secretaría los que conforme á las órdenes que se les tienen comunicadas, deben reunir periódicamente, á fin de que en esta misma Secretaría se ordenen y manden publicar en la forma conveniente.

Lo participo á vd. para su cumplimiento, recomendándole acuse recibo de la presente circular.

México, 30 de Enero de 1893.—*Romero*.—Al.....

NÚMERO 11,963.

Enero 30 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente por veinte años al Sr. Otto Umlauf, por una eclisa de ensamble para rieles de ferrocarriles.

NÚMERO 11,964.

Enero 31 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Aclara el art 49 del Reglamento de la ley sobre renuncia de los derechos fiscales de la propiedad raíz.*

Con objeto de evitar perjuicios y dificultades á los propietarios que soliciten la declaración de la renuncia de los derechos fiscales que por nacionalización ú otras causas pueda reportar la propiedad raíz, en virtud de lo dispuesto por la ley de 8 de Noviembre de 1892, y para la exacta aplicación del art. 49 del Reglamento de dicha ley, expedido en la misma fecha, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dictar las dos reglas siguientes:

1.º Se expedirá un documento de liberación para cada predio.

2.º Se expedirá un solo documento cuando se hayan reunido varios predios y formen uno solo, amparados por un mismo título de dominio.

Estas reglas, que determinan de una manera general la expedición de un do-

cumento para un predio que sea objeto de un solo título, tienen las excepciones que á continuación se expresan:

Excepción á la primera regla: Cuando un predio se divida en varios y estén todos ellos en poder del mismo propietario y amparados por un solo título, bastará una sola declaración para la liberación de todos ellos.

Excepción de la segunda regla: Cuando se hayan adquirido por la misma persona dos ó más fincas ó fracciones de ellas, con las cuales se haya formado un solo edificio, aun cuando existan varios títulos de dominio, como en este caso se trata de un solo predio, bastará una sola declaración fiscal.

Esta última excepción no tendrá efecto respecto de las fincas rústicas en donde no puede verificarse la confusión de dos propiedades como en los edificios; y en consecuencia, en tales predios se requiere una declaración para cada propiedad amparada por un título, aun cuando la reunión de varias de ellas formen una sola finca y estén en poder de un solo propietario.

Para los efectos de estas reglas se entendiende por predio urbano todo edificio ó construcción que sirva para habitar, ya sea que se encuentre en la ciudad ó en el campo; y por rústico todo terreno, esté ó no cultivado, aunque existan en él habitaciones, siempre que éstas no constituyan su destino principal.

México, Enero 31 de 1893.—*Romero*.—Al.....

NÚMERO 11,965.

Enero 31 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Lista de mercancías asimiladas en Enero de 1893.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª—*Circular*.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza

general de aduanas marítimas y fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Alambre de hierro armado con tablas de madera..... Frac. 311 \$0 01 kilo bruto  
Papel carbonizado..... „ 744 „0 10 kilo legal.

México, Enero 31 de 1893.—*Romero*.—Al.....

NÚMERO 11,966.

Febrero 4 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Resuelve que los boletos de empeño de cincuenta centavos, sin llegar á un peso, sólo causan el timbre de documentos.*

Circular núm. 35.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 2 del actual, me dice:

En la consulta que por conducto de esa Administración general hace la principal de Zacatecas, sobre si las operaciones de préstamo de cincuenta centavos en adelante verificadas en casas de empeño se consideran como comprendidas en el art. 6.º de la ley de 12 de Agosto de 1892, y en consecuencia en el 33, frac. II, inciso 4.º de la de 31 de Marzo, se ha servido acordar en esta fecha el Presidente de la República, conforme al dictamen de esa general, que los boletos de empeño de cincuenta centavos, sin llegar á un peso, sólo causan el timbre de documentos y libros conforme al art. 2.º del decreto citado de 12 de Agosto de 1892, sin que en ningún caso puedan considerarse como un contrato de los comprendidos en el art. 6.º del mismo, que se refiere á otra clase de operaciones. Lo digo á vd. co-



mo resolución á su oficio núm. 1,456 de 13 de Octubre último.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.

Libertad y Constitución. México, Febrero 4 de 1893.—P. L. D. A. G., *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 11,967.

Febrero 8 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre—Inteligencia de los arts. 5° y 6° del decreto de 12 de Agosto de 1892.*

Circular núm. 36.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en orden núm. 2,154 de 8 de Octubre último, se ha servido fijar la inteligencia de los arts. 5° y 6° del decreto de 12 de Agosto anterior, en los términos que siguen:

Con esta fecha digo al Secretario de Guerra lo siguiente: Tengo el honor de resolver la consulta de vd. contenida en su oficio núm. 10,764 de 27 de Septiembre próximo pasado, en el sentido de que el art. 5° del decreto de 12 de Agosto último, grava con la renta interior especialmente á los contratos de arrendamiento de fincas rústicas y urbanas de cien pesos anuales ó de mayor cantidad, estando exentos de ese impuesto los arrendamientos menores de cien pesos, pues el art. 6° del mismo decreto debe entenderse aplicable á las demás operaciones á que se refiere la frac. II del art. 33 de la ley del timbre de 31 de Marzo de 1887.—Y lo transcribo á vd. para su conocimiento de conformidad con su informe núm. 1,340 de 3 del actual.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1893.—P. L. D. A. G., *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMROS 11,968 Y 11,969.

Febrero 10 de 1893. *Decretos del Gobierno.—Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Frank D. Moses por perfeccionamientos en el procedimiento para manufacturar el gas.

Patente de privilegio exclusivo por 6 años á la «Bonsack Machine Company of Salem Virginia,» por mejoras que han hecho los miembros de ella á sus máquinas para hacer cigarros.

NÚMERO 11,970.

Febrero 11 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Remite los modelos que exige el Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892.*

Circular núm. 38.—Al remitir á vd. ejemplares de la ley de 10 de Diciembre último y reglamento respectivo sobre bebidas alcohólicas, le acompaño los modelos para el libro de elaboración que deben llevar los fabricantes de aquel ramo, para el resumen mensual que han de rendir los mismos y para las manifestaciones que por triplicado tienen que presentar así como los expendedores.

Próximamente remitiré á vd. los libros y esqueletos que esa principal deberá usar, y entretanto las manifestaciones que le sean presentadas las asentará en registro provisionales difiriendo la expedición de los certificados respectivos hasta recibir los esqueletos especiales correspondientes.

Sírvase vd. acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Febrero 11 de 1893.—P. L. D. A. G., el contador, *A. Lozano*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

MODELO DE LIBRO DE FABRICANTES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

EXTRACCIONES (De la fábrica)	OBSERVACIONES	
	Capacidad en litros	
Bariles		
Otros cascos		
ETIQUETAS De exportación	Número de orden	
	Número	
Valor de estampillas		
ESTAMPILLAS COMPRADAS (15 á 150 litros)	Número de orden	
	Número	
ESTAMPILLAS COMPRADAS (4 á 74 litros)	Número de orden	
	Número	
BARRILES Y CASCOS	Número de orden	
	Riqueza alcohólica de cada uno	
	Litros de cada uno	
	Número	
Riqueza al alcohol en el embotellado		
Litros recibidos de los toneles		
Cantidad de muertras empacadas		
Muertras empacadas en la fábrica		
FECHA		